

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

EN ESTA NUEVA ENTREGA, SILVELA ASOCIADOS BRINDA ALGUNAS PINCELADAS SOBRE LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

CUANDO HABLAMOS de Administradores y responsabilidad, hemos de precisar de forma previa, que nos referimos tanto a los Administradores u Órganos de Administración legalmente nombrados, como a aquéllos que ejercen esas funciones de facto, sin ostentar tal condición formalmente

La ley establece una doble modalidad de responsabilidad de los Administradores por daños en el ámbito mercantil. Los daños causados a la propia mercantil por actos de los mismos, en el ejercicio de su cargo, son exigibles por la sociedad y otros legitimados al Administrador mediante el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Los daños causados directamente al patrimonio de socios y terceros pueden reclamarse por éstos al Administrador mediante el ejercicio de la acción individual de responsabilidad con-

templada en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital.

Nos vamos a centrar en la segunda de las acciones, y más concretamente, en la responsabilidad personal de los administradores frente a terceros.

RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

Comenzaremos poniendo de relieve que no de todo incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato por una mercantil surge una responsabilidad personal de su Administrador para con el tercero contratante. Normalmente será la mercantil, como persona jurídica, independiente de sus socios

y administradores, la que sufrirá las consecuencias y la que deberá ser demandada. Únicamente cuando concurren determinadas circunstancias el Administrador deberá responder frente al tercero del daño causado directamente en su patrimonio.

Para que nazca la responsabilidad personal del Administrador frente al tercero, es necesario que la actuación realizada por aquel, en el ejercicio de su cargo, sea contraria a las leyes o estatutos, produzca un daño directo en el patrimonio del tercero, debiendo existir una relación de causalidad entre la acción u omisión del Administrador y el daño producido. También se viene exigiendo por nuestros tribunales que el Administrador haya actuado dolosamente o sin la diligencia debida.

Pasando del plano general al concreto, se han señalado una serie de supuestos en los que podría apreciarse la responsabilidad del Administrador en la contratación con terceros: Nos referimos a supuestos como la contratación en situaciones de insolvencia inminente e irreversible de la mercantil, o de dificultades económicas muy graves. En casos como el señalado, para que el Administrador responda personalmente del perjuicio causado al tercero, es preciso acreditar que ha ocultado de forma culpable (dolo o falta de diligencia) la situación de crisis que atravesaba su empresa, que la contratación se hubiera realizado con otras condiciones, si el acreedor hubiera tenido conocimiento de esta situación, o simplemente que el tercero nunca hubiera contratado de conocerla.

DISOLUCIÓN MERCANTIL

En los casos en los que concurra causa de disolución de la mercantil (por ejemplo por



pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior al capital social), no siendo procedente la solicitud de un concurso, si el administrador incumple su obligación de remover la causa adoptando las medidas oportunas o no promueve el procedimiento de disolución establecido en la ley deberá responder solidariamente con la sociedad de las obligaciones sociales posteriores al surgimiento de la causa legal de disolución en virtud del artículo 367 de ley de Sociedades de Capital. La acción prevista en este artículo aunque es diferente de la que tratamos puede acumularse a la acción individual.

Igualmente podrá ejercitarse la acción individual de responsabilidad contra el Administrador en los casos en los que no ha solicitado el concurso existiendo causa para hacerlo, ha vaciado patrimonialmente la mercantil (a veces para llenar otra), la ha liquidado de hecho, o simplemente la ha hecho desaparecer de facto.

Por otro lado, hemos de destacar que no todo incumplimiento de obligaciones societarias, como por ejemplo no presentar las cuentas anuales, lleva aparejado el nacimiento de responsabilidad del administrador. Siempre y en todos los casos habrá que probar

que el acto realizado por el Administrador, ha producido un daño directo en el patrimonio del socio o del tercero para que prospere la reclamación.

En los casos de grupos de empresas, se puede ejercitar la acción individual de responsabilidad frente a los Adminis-

El Administrador deberá responder frente al tercero del daño causado directamente en su patrimonio

tradores de la empresa matriz por actos de éstos en el ejercicio de su cargo que causen daños en el patrimonio de las filiales, cuando exista una dirección unitaria, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los administradores de éstas.

Únicamente nos queda resaltar que el plazo de prescripción de la acción es de cuatro años a contar desde que se pudo ejercitar la acción.

En posteriores artículos abordaremos la responsabilidad de los Administradores en otros ámbitos como el penal, el laboral o el tributario.